

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado en noviembre de 2017.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de cuatro cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-1993-03031-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del catorce (14) de septiembre del dos mil (2000) (fls. 186 a 202 Cdno 1), con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el catorce (14) de enero del dos mil (2000) (fls. 111 a 123 Cdno 1) en la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2019.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de seis cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2008-00129-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 809 a 814 Cdo 6), con la cual declaró la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, REVOCANDO la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) (fls. 682 a 694 cdno 6) con la cual se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 22 de febrero de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de cuatro cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2008-00235-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en providencia del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 75 a 85, Cdo 2) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) (fls. 216 a 228, Cdo 1) en la que se DECLARÓ OFICIOSAMENTE probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversias Contractuales fue devuelto del H. Consejo de Estado el 27 de enero de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de diecinueve cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2008-00342-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 337 a 352, Cdo 19) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011) (fls. 342 a 349 Cdo 5) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 03 de febrero de 2020.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de tres cuadernos con cinco cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00311-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 379 a 381 Cdo 5) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el once (11) de julio de dos mil trece (2013) (fls. 342 a 349 Cdo 5) en la que se declaró la CADUDICAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA promovida por NORELLY ARCILA MARULANDA Y OTROS contra ASSBASALUD E.S.E.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 01 de diciembre de 2020.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de tres cuadernos con 364 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00213-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 352 a 361, Cdo1) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el trece (13) de junio de dos mil trece (2013) (fls. 253 a 262) en que se ACCEDIÓ a las súplicas de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 17 de febrero de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de seis cuadernos.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00398-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 510 a 524 Cdo Ppal) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013) (fls. 353 a 375 Cdo Ppal) en que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las súplicas de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 08 de marzo de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de dos cuadernos con 332 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00268-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 323 a 332, Cdo 2) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 231 a 240 Cdo 2) en que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda por razones de Equidad y Justicia.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 03 de marzo de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de tres cuadernos con 243 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00606-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 233 a 239, Cdo 3) con la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 187 a 194 Cdo 1) en que se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 02 de febrero de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de un cuaderno con 150 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00838-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 142 a 150, Cdo 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 96 vuelto a 102 Cdo1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17 001 23 33 2020 00014 acumulado (17 001 23 33 2019 00595)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA (E)

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 59

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los señores JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO y MARTÍN EMILIO OSORIO GRANDA a través de los documentos 072 y 074 del estante digital, contra la sentencia de 5 de febrero último proferida por este Tribunal dentro del proceso de nulidad electoral promovido por aquellos contra la señora ADRIANA ARANGO MEJÍA, concejala electa del municipio de Manizales; luego del fallo se profirió providencia resolviendo solicitudes de aclaración, corrección y adición del fallo.

De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el documento 075 del estante digital, los recursos de apelación fueron presentados y sustentados dentro de la oportunidad establecida para ello (art. 292 C/CA), motivos por los cuales el recurso de segundo grado deberá ser concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

CONCÉDESE, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, señores **JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO** y **MARTÍN EMILIO OSORIO GRANDA**, contra la sentencia de 5 de febrero hogaño, dictada dentro del proceso de nulidad electoral que promovieran contra la señora **ADRIANA ARANGO MEJÍA**, concejala electa del municipio de Manizales.

ENVÍESE el proceso por la Secretaría de esta Corporación al H. Consejo de Estado para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE



Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 11 de marzo de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de dos cuadernos con 166 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00563-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 158 a 161, Cdno 2) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 89 a 99 Cdno 1) en que se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 08 de marzo de 2021.

Veintisiete (27) de abril de 2021. Consta de un cuaderno con 240 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00967-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 233 a 238, Cdo 1) con la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 181 a 191 Cdo 1) en que se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 071 de fecha 28 de abril de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 084

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00051-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: María Victoria Poblador Ortíz y otros
Demandados: SES Hospital de Caldas IPS y otros

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 26 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 6¹ y el 19 de abril de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 15 de abril de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 085

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00494-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNELIA SIAZA DE LESMESS
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto, pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que en la Resolución No. 2438 del 4 de mayo de 2017, acto mediante el cual fue negado el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro a la demandante, en ordinal segundo la entidad resolvió: *“Dejar pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pueda corresponder a la señora Ana Rubilma Marín Malavera (...) la supuesta calidad de compañera permanente, hasta que acredita el derecho a devengar la prestación”*.

Por lo anterior, procede el Despacho, de oficio, a resolver respecto a la vinculación de la señora Ana Rubilma Marín Malavera, previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

LITISCONSORCIO NECESARIO

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista dicha figura, se encuentra prevista en el artículo 61 del C.G.P., el cual regula:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”*

Respecto al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo que a continuación se lee:

“En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado²:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

Sobre el tema, la doctrina³ ha precisado lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, auto del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

³ López Blanco Hernán Fabio - Código General del Proceso – Parte General. Págs. 352-353. Bogotá – Colombia Ed. Dupre -2017.

“Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

(...)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.”

*De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

En el presente asunto, se solicita que sea declarada la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, fue negado el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Esnelia Suaza de Lesmes en calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge Arturo Lesmes Cano (QEPD).

Ahora bien, como fue advertido en líneas precedentes, mediante la Resolución No. 2438 del 4 de mayo de 2017, la entidad demandada negó el reconocimiento del prestación deprecada por la señora Suaza, hasta tanto la señora Ana Rubilma Marín Malavera acreditara la calidad de compañera permanente del causante.

En tal sentido, se observa necesaria la comparecencia de la señora Marín Malavera, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones, deberá resolverse sobre la calidad que ésta pueda tener la sustitución de la asignación de retiro.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la citación de la señora Ana Rubilma Marín Malavera, identificada con cédula No. 28.739.372 para que comparezca al proceso, otorgándosele el término de traslado de la demanda -art. 172 del CPACA- para dar respuesta al escrito introductor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del citado artículo 61 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Vincular en calidad de litisconsorte necesaria a la señora Ana Rubilma Marín Malavera, identificada con cédula No. 28.739.372.

Segundo: Notificar personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda, a la señora **Ana Rubilma Marín Malavera**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, la parte **demandante** deberá en un término no superior a cinco (5) días, informar a la Secretaría del Tribunal i) el correo electrónico o canal digital o sitio al cual se realizará la notificación personal de la señora **Ana Rubilma Marín Malavera**. ii) afirmar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico o canal digital o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; iii) informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la señora **Ana Rubilma Marín Malavera** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2019-00582-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 113

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, allegada a través de correo electrónico, se concede la prórroga a la entidad hasta el día 18 de mayo del año avante para la presentación del informe escrito decretado en la audiencia inicial, el cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021,¹ deberá ser remitido en la misma oportunidad, a los demás sujetos procesales.

Se advierte que la documentación deberá ser remitida únicamente al correo sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

¹ Por el cual se adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 086

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00613-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ronal Fabián Bonilla Ricardo
Demandados: Procuraduría General de la Nación

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 26 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurrió entre el 6¹ y el 19 de abril de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 19 de abril de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto, será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 087

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00281-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.
DEMANDADO: María Elina Beltrán Alvarado

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literal A de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

3.- Resolución de excepciones previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que la señora María Elina Beltrán Alvarado no planteó excepciones previas que tuviesen el propósito de terminar anticipadamente el proceso, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

4.- Decreto de Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visible en el archivo digital “02Demanda”.

La UGPP no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Parte Demandada**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se encuentran visibles en los archivos digitales: "17Anexo1", "18Anexo2", "19Anexos3", "20Anexo4", "21Anexo5", "22Anexo6" y "23Anexo7".

Prueba solicitada:

En cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Defensa y al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se niega la prueba por innecesaria, toda vez que con la documentación aportada y el expediente administrativo, resultan suficientes para resolver el asunto que es objeto de debate.

Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 53879 del 30 de octubre de 2008, PAP 009390 del 17 de agosto de 2010 y, RDP 17225 del 29 de mayo de 2014, mediante las cuales fue reliquidada la pensión de vejez en favor del causante señor José Reinel Cardona Grisales, lo anterior, por cuanto considera la entidad demandante que no le asistía el derecho a devengar y reliquidar pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, toda vez que la pensión debió reconocerse y liquidarse teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 100 de 1993.

Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Contaba el causante José Reinel Cardona Grisales con derecho a que su mesada pensional se reliquidara de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986?

¿El demandado está obligado a reintegrar las sumas de dinero que recibió en exceso en la liquidación de su pensión?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 182A del CPACA¹, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, visibles en los archivos digitales “02Demanda”, “17Anexo1”, “18Anexo2”, “19Anexos3”, “20Anexo4”, “21Anexo5”, “22Anexo6” y “23Anexo7”.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 088

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00074-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Manuela Aristizábal Morales y otros
Demandados: Municipio de Manizales y otros

ANTECEDENTES:

La demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue interpuesta por **Manuela Aristizábal Morales y Otros** contra el **Municipio de Manizales y otros**; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

.- Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (...)”

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) Debe remitirse copia del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma: *“En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene*

derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

La anterior norma es clara en establecer que, **el término de traslado de la demanda es de 10 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado transcurrió desde el 14 al 27 de abril de 2021. Ahora bien, según las constancias la constancia Secretarial (Archivo "25ConstanciaSecretarial"), Corpocaldas, Aguas de Manizales y Municipio de Manizales, dieron contestación dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- De otra parte, Corpocaldas y el Municipio de Manizales, solicitaron la vinculación de la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS S.A. E.S.P., toda vez que, consideran que la problemática en la zona tiene que ver por la inadecuada disposición de basuras.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *"..., cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará la vinculación de la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS S.A. E.S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

- 1. Tener por CONTESTADA** la demanda por parte de **Corpocaldas, Aguas de Manizales y Municipio de Manizales**.
- 2. Vincular** a la presente acción popular a la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS S.A. E.S.A. E.S.P..
- 3.** Notificar personalmente este auto al representante legal de la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS S.A. E.S.A. E.S.P., o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, remitiendo copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, así como de las contestaciones a la demanda, a la dirección electrónica para efectos de notificaciones según lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 4. Reconocer** personería para actuar a los siguientes abogados:
 - **Jorge Iván López Díaz**, quien se identifica con cédula No. 75.076.931 y tarjeta profesional No. 141.356 del C.S.J. en representación de Corpocaldas.
 - **Jorge Alirio Tamayo Arias**, quien se identifica con cédula No. 10.236.208 y tarjeta profesional No. 66.287 del C.S.J., en representación del Municipio de Manizales.

- **Natalia Salazar Mejía**, quien se identifica con cédula No. 25.235.401 y tarjeta profesional No. 128.314 del C.S.J. en representación de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 0083

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00090-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE ANSERMA (CALDAS) Y
MUNICIPIO DE VICTORIA (CALDAS)

De conformidad con el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el decreto de pruebas en el asunto de la referencia:

Pruebas Departamento de Caldas.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la allegada con el escrito de validez. No realizó solicitud especial de pruebas.

Pruebas Concejo de Anserma (Caldas).

No realizó solicitud especial de pruebas.

Municipio de Anserma (Caldas).

No se pronunció frente al escrito de validez

NOTIFÍQUESE

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de cuatro (03) carpetas correspondientes a:

Cuaderno 1: 42 archivos en formatos pdf y mpg, y una carpeta inspección judicial con 24 videos.

Cuaderno 2: 1 archivos en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00507-02

Demandante: Juan Carlos Rodríguez Moreno

Demandado: Municipio de Manizales– Instituto Chipre

Vinculado: Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 138

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documentos pdf numerados 38 y 39 de la carpeta nombrada como cuaderno 1 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00507-02

Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Documento pdf N 36 de la carpeta nombrada como cuaderno 1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.083
FECHA: 14/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El pasado dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020), se inició la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual fue suspendida en la etapa conciliatoria, a petición de las partes por existir animo conciliatorio, pero no tener aún materializado el monto de la propuesta. En días anteriores fue allegada a este Despacho memorial de la parte demandante, comunicando la existencia de dicha propuesta de arreglo, al paso que solicitó la reanudación de la diligencia. En consecuencia, se fija fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL**, la cual se programa para el próximo **VIERNES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación y, a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>061</u> de <u>14 de mayo de 2021</u>.</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 082

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00526-00
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandante: Municipio de Chinchiná
Demandados: Consorcio Aguacatal.

Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2021, fue decretada la suspensión del proceso hasta el 3 de mayo del año que avanza. Teniendo en cuenta que, dicho lapso se ha cumplido, **se levanta** la suspensión del proceso y se dispone **fijar** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, el día **1 de junio de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, allegue las constancias o evidencias de las gestiones realizadas para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Consorcio Aguacatal y que fue el fundamento de la solicitud de suspensión.

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

